

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.
Valledupar,

0177

27 MAY 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA PARCIALMENTE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. 0635 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA A MONICA MAIRETH SUAREZ REDONDO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.065.634.539 PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL 267.228 DEL C.S. DE LA J. DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ; Y SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EXP. RAD. No. 271-2019.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídica Ambiental, en fecha 16 de octubre de 2019, comunicó a ésta Oficina Jurídica el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.723261 y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.129.

Que los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, solicitaron a CORPOCESAR concesión para aprovechar aguas subterráneas en beneficio del Hotel Calderón, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).

Que los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, no actuaron de conformidad con lo reglado en el Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la *"prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."* (se ha resaltado).

Que los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, para el aprovechamiento de las aguas adelantaron solicitud de concesión expedida por CORPOCESAR, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que por otra parte en los archivos de la Corporación no se ha encontrado permiso de exploración a nombre de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, para el pozo sobre el cual se pretende concesión hídrica.

Que por lo anterior mediante Auto No. 1514 del 24 de octubre de 2019, ésta Oficina Jurídica inició procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.723261 y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.129, el cual les fue notificado personalmente el día 03 de diciembre de 2019.

Que acto seguido, mediante Auto No. 0427 del 02 de octubre de 2024, éste Despacho ordena la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ.

Que el día 08 de noviembre de 2024, fue recibido memorial con número de radicado 13131 del 08 de noviembre de 2024, de referencia SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL donde la doctora Mónica Maireth Suarez Redondo actuando como apoderada de los

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0177

-CORPOCESAR-
27 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA PARCIALMENTE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. 0635 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A MONICA MAIRETH SUAREZ REDONDO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.065.634.539 PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL 267.228 DEL C.S. DE LA J. DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ; Y SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EXP. RAD. No. 271-2019.-----2

señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, pide el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, como quiera que mediante Resolución No. 0215 del 4 de agosto de 2020, se otorgó concesión para aprovechar y usar aguas subterráneas en beneficio del predio identificado como HOTEL CALDERON, ubicado en la carrera 18 D No. 28B -02 Avenida Simón Bolívar, en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, por un periodo de diez (10) años.

De igual forma manifiesta la apoderada de los presuntos infractores en el proceso de la referencia que a la fecha se desconoce del contenido del auto de referencia Auto No. 0427 de fecha 02 de octubre de 2024 expedido por la Oficina Jurídica dentro del expediente sancionatorio ambiental del asunto, en el cual indica se ordenó la práctica de pruebas.

De igual forma la doctora Suarez Redondo, en su escrito expresa que allegaron la documentación requerida para ser beneficiarios del permiso del cual posee la autoridad ambiental CORPOCESAR de otorgar concesión para aprovechar y usar aguas subterráneas en beneficio del predio denominado HOTEL CALDERON, ubicado en la carrera 18 D No. 28B -02 Avenida Simón Bolívar, en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar.

Por último, solicitan desestimar el documento denominado “ACTA DE AUDIENCIA No. 010” por medio del cual se consagró ‘PRUEBA DECRETADA POR PARTE DE ÉSTA OFICINA JURÍDICA DECRETADA DE MANERA OFICIOSA MEDIANTE AUTO NO. 0427 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024”, recopilada a los señores LUIS NAPOLEON CALDERON MARTINEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTINEZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 12'723.261 y 42'498.129 respectivamente, el día 24 de octubre del año en calendas, en virtud a la vulneración del debido proceso contemplado en la Ley 1333 de 2009. Del mismo modo, en cuanto no se ha cumplido a cabalidad y garantizado el procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la culminación de las etapas de Formulación de Pliego de Cargos y Descargos del proceso actual.”

Que, éste Despacho mediante Auto No. 0635 del 26 de diciembre de 2024, reconoce personería a MONICA MAIRETH SUAREZ REDONDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.539 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.228 del C.S. de la J. dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental de radicado No. 271-2019 seguido en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, en el que también se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en su contra, así como se pronuncia en su parte Dispositiva de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental alegada, a la que éste Despacho no accede toda vez que la documentación aportada no demuestra de forma clara y fehaciente su proposición, y aunado a ello están alejadas de la realidad probatoria que reposa en el expediente.

Que ante lo anterior la doctora Mónica Maireth Suarez Redondo presenta escrito de solicitud de revocatoria parcial directa del Auto No. 0635 del 26 de diciembre de 2024, en el que invoca la causal segunda de cesación del procedimiento en materia ambiental consagradas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a su tenor reza “*2º Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*”, así mismo menciona en su solicitud de revocatoria del acto administrativo que no hubo pronunciamiento alguno en la parte considerativa del Auto No. 0635 del 26 de diciembre de 2024, el cual determinara las razones o motivos del porque no se le daba trámite a su solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, alegando las mismas razones o motivos incoados en la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0177

CORPOCESAR-
27 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA PARCIALMENTE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. 0635 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A MONICA MAIRETH SUAREZ REDONDO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.065.634.539 PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL 267.228 DEL C.S. DE LA J. DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ; Y SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EXP. RAD. No. 271-2019.-----3

El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establece que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo (CPACA).

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

El Constituyente ha propuesto que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

El Artículo 3º de la ley 1333 de 2009 estipula que: "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993"

El Artículo 3º de la ley 1437 de 2011 que estipula "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Según lo reglado en el art. 23 de la ley 1333 de 2009: "la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos", por ende, si en un acto se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Iniciación del procedimiento sancionatorio. "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24. Formulación de Cargos, establece: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto."

En Sentencia T- 893 de 2006, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional dijo:

"...Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

18.

CODIGO: PCA-04-F-17
/VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0177

-CORPOCESAR-
27 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA PARCIALMENTE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. 0635 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A MONICA MAIRETH SUAREZ REDONDO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.065.634.539 PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL 267.228 DEL C.S. DE LA J. DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ; Y SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EXP. RAD. No. 271-2019.-----4

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".

Sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden llevarnos al convencimiento de que los vicios de procedimiento que afecten las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentren por fuera de control de la autoridad ambiental en sede administrativa, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, a saber:

"Artículo 3º Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presentan, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

De acuerdo con el precepto antes transrito, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte; lo cual en criterio de interpretación de esta Oficina Jurídica, se refiere no a la expedición cualquier acto de trámite o preparatorio sino a la expedición del acto definitivo; por ejemplo, el que se impone la sanción o el que decreta el archivo por cesación de procedimiento.

Pues bien, analizando la solicitud realizada en el presente asunto donde pide que se decrete la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, encontramos que en el presente proceso se expidió la Resolución No. 0635 del 26 de diciembre de 2024 en indebida forma, debido a que se reconoció personería a la Doctora Mónica Maireth Suarez Redondo y a su vez formuló cargos dentro del presente, pero sin hacer un pronunciamiento expreso de la solicitud de cese del proceso.

En cuanto a la SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL donde la doctora Mónica Maireth Suarez Redondo, pide el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, como quiera que mediante Resolución No. 0215 del 4 de agosto

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0177

-CORPOCESAR-

27 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA PARCIALMENTE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. 0635 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A MONICA MAIRETH SUAREZ REDONDO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.065.634.539 PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL 267.228 DEL C.S. DE LA J. DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ; Y SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EXP. RAD. No. 271-2019.-----5

de 2020, se le otorgó a sus mandantes señores Luis Napoleón Calderón Martínez y Lucy del Carmen Bulla Martínez concesión para aprovechar y usar aguas subterráneas en beneficio del predio identificado como HOTEL CALDERON, ubicado en la carrera 18 D No. 28B -02 Avenida Simón Bolívar, en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesáreo; esta Oficina se permite informar que los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, para el aprovechamiento de las aguas si adelantaron solicitud de concesión expedida por CORPOCESAR, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, pero por otra parte se observa que en los archivos de la Corporación no se ha encontrado permiso de exploración, para el pozo sobre el cual se pretende concesión hídrica.

En cuanto a la manifestación realizada por la apoderada de los presuntos infractores del presente proceso en la que expresa a la fecha se desconoce del contenido del Auto No. 0427 del 02 de octubre de 2024, proferido por esta Oficina Jurídica dentro del expediente sancionatorio ambiental adelantado en su contra, en el cual indica se ordenó la práctica de pruebas, las cuales esta Oficina las tendrá en cuenta conforme a lo que estableció el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt, de fecha 29 de marzo de 2011, Expediente 20001-23-31-000-1999-00655-01 Actor: José Isabel Misath Ochoa y otros, demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a su tenor reza:

MEDIOS DE PRUEBA - Validez / PRUEBA TRASLADADA - Valor probatorio.

Valoración probatoria / PRUEBA TRASLADADA DEL PROCESO PENAL -

Valor probatorio. Valoración probatoria

El artículo 185 del C. de P.C., aplicable al procedimiento contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, "siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella". No obstante, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Corporación, las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo -aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación- si las dos partes solicitan su traslado, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. En el caso objeto de examen, la parte actora solicitó expresamente el traslado de las pruebas practicadas dentro de los siguientes procesos penales: (i) n.º 1919 seguido por el Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar contra los integrantes de la compañía "C" orgánica del batallón de contraguerrilla n.º 40 "Héroes del Santuario" por los delitos de secuestro y homicidio y; (ii) n.º 357, adelantado por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación por los mismos delitos. Estas pruebas serán valoradas debido a que la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional aceptó que las mismas hicieran parte del acervo probatorio al indicar que "la parte demandante pidió todas las pruebas pertinentes y la parte demandada las coadyuva (...)" Adicional a ello, se entiende que las pruebas recaudadas por el Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar se han surtido con audiencia de la entidad demandada debido a que ella misma intervino en su práctica, de manera que en ningún caso podrá alegar su desconocimiento.

Así mismo la doctora Suarez Redondo, en su escrito expresa que allegaron la documentación requerida para ser beneficiarios del permiso del cual posee la autoridad ambiental CORPOCESAR de otorgar concesión para aprovechar y usar aguas subterráneas en beneficio del predio denominado HOTEL CALDERON, ubicado en la carrera 18 D No. 28B -02 Avenida Simón Bolívar, en jurisdicción del



CÓDIGO: PCA-04-F-17
/ERSIÓN: 3.0
/ECHA: 22/09/2022

0177

-CORPOCESAR-
27 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA PARCIALMENTE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. 0635 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A MONICA MAIRETH SUAREZ REDONDO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.065.634.539 PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL 267.228 DEL C.S. DE LA J. DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ; Y SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EXP. RAD. No. 271-2019.-----6

municipio de Valledupar – Cesar, con lo que se demuestra el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, pero sin demostrar el haber realizado solicitud de permiso de exploración, para el pozo sobre el cual se pretende concesión hídrica.

Por lo anterior nos permitimos expresar que la doctora Mónica Maireth Suarez Redondo no demostró con los documentos allegados, que los señores Luis Napoleón Calderón Martínez y Lucy del Carmen Bulla Martínez no estarían vulnerando lo establecido el Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en el que demuestren que hayan realizado solicitud de permiso ante ésta Autoridad ambiental competente "CORPOCESAR" para la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos. Lo anterior como quiera que si bien es cierto demuestran el haber realizado la solicitud para concesión o aprovechamiento de aguas subterráneas expedida por CORPOCESAR al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, NO demuestran poseer el permiso requerido con el cual demuestren el cumplimiento legal para realizar la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras en su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos.

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º Inexistencia del hecho investigado.
- 3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. - Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho auto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

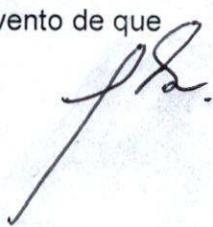
De la transcripción normativa se puede advertir que las causales de cesación de procedimiento en materia ambiental se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y estas no fueron demostradas para acceder a dicha solicitud de cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Ahora bien, estudiando las causales en que fundamenta la solicitud de cesación de procedimiento la doctora Mónica Maireth Suarez Redondo, se puede advertir que las mismas, no corresponden a las causales de cesación del procedimiento señaladas de forma taxativa en el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, por lo que se hace improcedente la solicitud alegada por la parte investigada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la CORPORACIÓN pudiera decretar de forma oficiosa la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio, en el evento de que

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0177

-CORPOCESAR-

27 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA PARCIALMENTE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. 0635 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A MONICA MAIRETH SUAREZ REDONDO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.065.634.539 PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL 267.228 DEL C.S. DE LA J. DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ; Y SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EXP. RAD. No. 271-2019.-----7

estuviese plenamente demostrada alguna de las causales de cesación señaladas en la referida ley, situación que no se avizora en el presente trámite, por lo que no es procedente decretar la cesación de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en firme el ARTICULO CUARTO DEL AUTO No. 0635 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, por medio del cual se reconoció personería a la doctora MONICA MAIRETH SUAREZ REDONDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.539 del C.S. de la J., de los señores LUIS NAPOLEON CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, dentro del Expediente de Radicado No. 271 - 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos legales y procesales los ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO DEL AUTO No. 0635 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 por medio del cual se formuló cargos en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, dentro del Expediente de Radicado No. 271 - 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Denegar la solicitud de Cesación del Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio Ambiental seguido en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, conforme a las motivaciones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO CUARTO: ORDENESE efectuar la notificación personal del contenido del presente acto administrativo a los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces o a su apoderada debidamente constituida doctora MONICA MAIRETH SUAREZ REDONDO, en la Carrera 18D No. 28 - 02 Avenida Simón Bolívar de la ciudad de Valledupar (Cesar), o en el email: hotelcalderon2802@hotmail.com ; abogadamonis@gmail.com , librense por Secretaría los oficios de rigor.

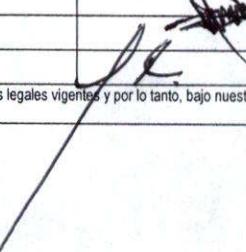
ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa -Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.